



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisada la actuación, se observa memorial presentado por el apoderado de la **NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA** (fls. 921-922), abogado Gerardo Calderón González, donde solicita se tenga por contestada la demanda dentro del plazo legalmente establecido.

Al respecto, es menester recordar que en proveído del pasado 27 de noviembre de 2018 (fls. 285 a 290), se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la abogada Hilda Yalile Acero Barajas, en nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, debido a que *“con anterioridad, el abogado GERARDINO CALDERÓN GONZÁLEZ, ya había dado contestación a la demanda en representación de la misma entidad (fls. 116 a 126), por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 75 del CGP, que prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Así mismo, en el auto del 2 de abril del año en curso, que aperturó el proceso a pruebas (fls. 382-383), en el numeral 4, se señaló que dentro del proceso 54-001-23-33-000-2018-00256-00, mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

Así las cosas, estamos frente a una imprecisión involuntaria, que puede ser corregida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP¹, por lo que se dispone **CORREGIR** el numeral 4 del auto del pasado 2 de abril del presente año, mediante la cual se aperturó el proceso a pruebas, en el sentido de hacer constar que en la contestación oportuna de la demanda efectuada por el abogado Gerardo Calderón González, apoderado de la NACIÓN – VICEMINISTERIO DE

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

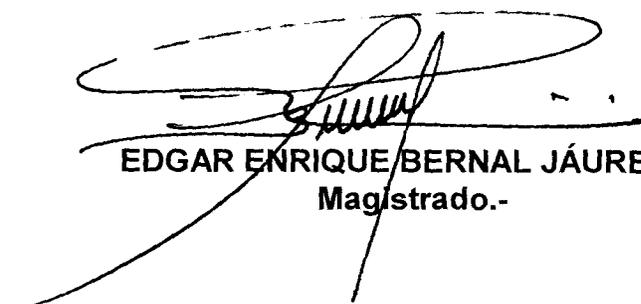
AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, obrante en folios 115 a 122 del expediente principal, no se solicitó el decreto de recaudo y/o práctica de prueba alguna.

Por último, atendiendo que no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada con antelación, debido a la participación del suscrito los días 23 y 24 de mayo de 2019 en la capacitación "conversatorio regional para el cumplimiento de la sentencia T-338 de 2018" convocada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, situación que no fue oportunamente informada a las partes, por un error involuntario de coordinación entre la Secretaría y el Despacho.

Por tanto, se fija como nueva fecha y hora para su realización, el día **viernes 21 de junio de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONTINENCIA OFICIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **09:00 a.m.** del día **29 MAY 2019**


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00136-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ACEVEDO DE GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00136-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ACEVEDO DE GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora MIRYAM ACEVEDO DE GELVEZ, en contra de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

La demanda de la referencia tiene como finalidad obtener la declaratoria de los actos administrativos: (i) **Resolución 90 del 25 de enero de 2019**, por la cual se adjudica un bien en favor de la Nación, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta (fls. 22-23), y la **Resolución 001899 de fecha 13 de marzo de 2019**, por la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando (fls. 32 a 35).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: faqchabogado1@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

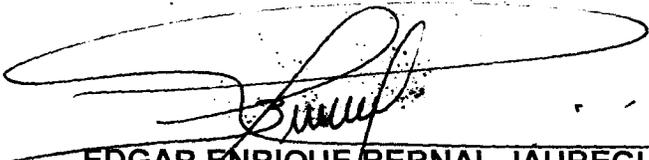
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, al

MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

6. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

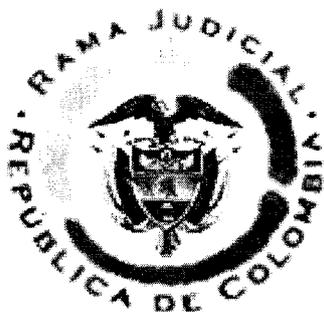
7. **RECONÓZCASE** personería al abogado Félix Antonio Quintero Chalarcá, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CINCENTAVIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notario a las
catorce la providencia anterior, a las 0:00 a.m.
hoy 28 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2018-00094-00
Demandante:	LUIS HUMBERTO CASTRO CAMARGO
Demandado:	MUNICIPIO DE SARDINATA
Acción:	RECURSO DE QUEJA

Procede la Sala a pronunciarse en relación al recurso de queja promovido por el apoderado del señor LUIS HUMBERTO CASTRO CAMARGO, en contra del auto del 12 de febrero de 2019, emanado del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se dispuso no reponer y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2018 (fls. 1 a 5), el *A quo* dispuso improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter total efectuado ante la Procuraduría, el 5 de marzo de 2018, entre el señor LUIS HUMBERTO CASTRO CAMARGO y el MUNICIPIO DE SARDINATA.

El 6 de julio de 2018, el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anteriormente aludida (fls. 7-8), y el 17 de agosto de ese mismo año (fls. 11 a 16) presentó memorial y anexos al recurso antes promovido.

Posteriormente, a través de proveído del 12 de febrero del año en curso, el Juzgado de primera instancia decidió no reponer el auto recurrido y negar por improcedente el recurso de apelación (fls. 19 a 21).

Luego, el día 18 de febrero de 2019, el apoderado de la parte convocante presentó recurso de queja contra el auto antes reseñado (fls. 24-25).

En consecuencia, el juzgado de primera instancia resolvió conceder el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (fls. 29-30).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de

apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso.

Actualmente, para los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del CPACA¹; esta disposición establece que procede, por un lado, contra la providencia por medio de la cual es rechazado el recurso de apelación, y por otro, contra la que lo concede pero en un efecto diferente al cual debía ser concedido, y también cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. Con dicho recurso se persigue una finalidad claramente definida, consistente en que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el inferior, o se conceda en un efecto diferente al cual el juez de primera instancia lo hubiere hecho.

Y respecto al trámite e interposición del mismo, remite a lo establecido en el artículo 353 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

“El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

“Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Así las cosas, en relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. De este modo, quien pretenda cuestionar la decisión por medio de la cual se deniega la apelación o se concede en un efecto diferente, deberá interponer los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

Para la presentación de la reposición se aplicará el trámite previsto en el artículo 318 del CGP, que señala *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

¹ “Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora, como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.

Pues bien, en el *sub lite* se encuentra acreditado el presupuesto de procedencia, por cuanto el recurso de queja se presentó contra el auto del **12 de febrero de 2019** que rechazó la apelación interpuesta y, además, se interpuso como subsidiario del de reposición.

En lo atinente a la oportunidad, se advierte que la decisión que se cuestiona -la que rechazó el recurso de apelación- fue notificada por estado el **13 de febrero de 2019** (fls. 21-22), razón por la cual el recurso de reposición y, en subsidio, de queja, debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la impugnación se interpuso el **18 de febrero de 2019**, de ahí que resulte oportuno conforme lo dispone el artículo 118 del CGP.

En lo que concierne de la sustentación de la impugnación, en el presente asunto, la apoderada del señor LUIS HUMBERTO CASTRO CAMARGO, al promover el recurso de queja, indicó las razones por las cuales consideró que la apelación presentada contra el auto que improbió el acuerdo conciliatorio extrajudicial debía proceder, razón por la cual la recurrente cumplió con esta carga.

En ese sentido, como el recurso de queja interpuesto cumple con todos los requisitos de procedibilidad, se procederá a estudiar el fondo del asunto.

2.2. Caso en concreto

En el caso en concreto, se observa que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta "denegó" por improcedente el recurso de apelación promovido contra el auto del 29 de junio de 2018, argumentando que no es susceptible de dicho recurso, conforme lo establecido en el artículo 243 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 fue derogada tácitamente por la Ley 1437 de 2011; en ese contexto, se analizará si la alzada era procedente o no.

Así, en lo que se refiere a la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 243 del CPACA, establece que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga n al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

De la normativa traída a colación, se desprende que el legislador no previó como susceptible de apelación la providencia del 29 de junio de 2018 dictada por el A quo, mediante la cual se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter total efectuado ante la Procuraduría, el 5 de marzo de 2018, entre el señor LUIS HUMBERTO CASTRO CAMARGO y el MUNICIPIO DE SARDINATA.

Fue claro el legislador al momento de expedir la Ley 1437 del 2011, al consagrar en el numeral 4 del artículo 243, que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, relacionados con: “El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público” sin poderse deducir, ni interpretar de la citada norma, que debe entenderse la expresión aprobar como aquella que imprueba la conciliación.

Sobre la improcedencia de la apelación frente al auto que imprueba una conciliación prejudicial, judicial o extrajudicial, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 26 de febrero de 2014, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación interna 45854, explicó lo siguiente:

“Al respecto, la Sala entiende que el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo. Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas”.
(Negrilla y subrayado de la Sala).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no aprobar

el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, por lo anteriormente expuesto.

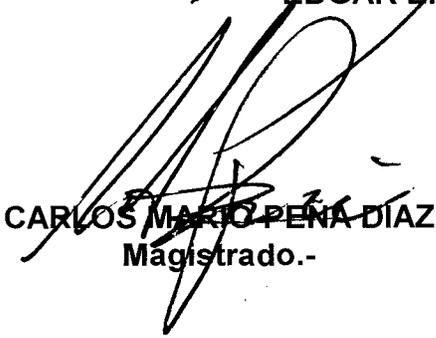
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

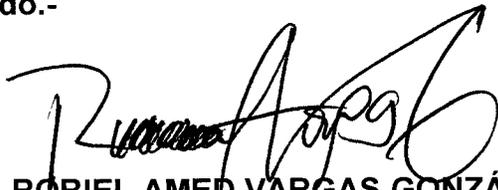
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 22 de mayo de 2019).



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

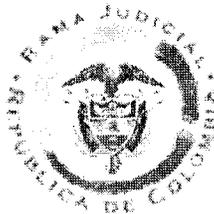


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 29 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00259-00
 Actor: Neila Carvajal Velazco
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), confirmando sentencia del 15 de diciembre de 2016, que negó reconocimiento y pago de cesantías parciales bajo el régimen de retroactividad.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAY 2019

[Firma manuscrita]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00009-00
Demandante: C.I. EXPOALVAREZ S.A.S.
Demandado: DIAN

Al despacho el proceso de la referencia, se tiene que dentro del proceso se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día 23 de mayo de 2019, sin embargo la misma no se pudo adelantar en la fecha citada, por tal razón este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) **las 03:00 p.m.**

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

Asimismo al realizar el examen de las pruebas decretadas y arribadas hasta el momento, encuentra el despacho que dentro de estas se encuentra pendiente la certificación en donde constara si en contra de las empresas relacionadas se adelantó procedimiento de revisión de impuestos de renta por el año gravable 2014, y en caso afirmativo, informar si las transacciones realizadas con la C.I. EXPOALVAREZ S.A.S. les fueron tenidas en cuenta como descontables o compras en esa vigencia fiscal:

INVERSIONES GUERFOR S.A. Nit. 860-510-142-6 (factura de venta 0992 de 14 de febrero de 2014)

SERVIPROCESOS INDUSTRIALES LTDA Nit. 900.029.816-4 (factura de venta No. 0991 de fecha 14 de febrero de 2014)

GLOBAL IMPORTACIONES S.A.S. Nit. 830.081.564-1 (facturas de venta No. 0135, 0136, 0137, 0138, 224, 225, 226, 435, 436, 437 de fecha 03 de marzo, 21 de marzo, 01 de abril, 04 de abril, 23 de mayo, 06 de junio, 20 de junio, 21 de julio, 24 de julio y 24 de agosto de 2014, respectivamente.

TECNOPROCOSOS S.A.S. Nit 900.273.006-1 (factura de ventas No. 140 de 23 de marzo de 2014)

GRUPO AZER S.A.S. Nit. 900.074.646-1 (factura de ventas No. 229 de 20 de junio de 2014)

Requerimiento que según oficio visto a folio 235, de fecha 27 de marzo de 2019 del Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la DIAN- Cúcuta se trasladó

Dirección Seccional de la ciudad de Bogotá por ser de su competencia, sin que a la fecha se allegara respuesta por esta última.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se requiera a la DIAN- Seccional Bogotá, para el arribo de información solicitada, para lo que se concederá el término de 10 días.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) **las 03:00 p.m.**

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

3º.- Por Secretaría, requiérase a la DIAN- Seccional Bogotá, para que en el término de 10 días, remita con destino al proceso de la referencia y para que obre como prueba dentro del proceso certificación en donde conste si en contra de las empresas relacionadas se adelantó procedimiento de revisión de impuestos de renta por el año gravable 2014, y en caso afirmativo, informar si las transacciones realizadas con la C.I. EXPOALVAREZ S.A.S. les fueron tenidas en cuenta como descontables o compras en esa vigencia fiscal:

INVERSIONES GUERFOR S.A. Nit. 860-510-142-6 (factura de venta 0992 de 14 de febrero de 2014)

SERVIPROCESOS INDUSTRIALES LTDA Nit. 900.029.816-4 (factura de venta No. 0991 de fecha 14 de febrero de 2014)

GLOBAL IMPORTACIONES S.A.S. Nit. 830.081.564-1 (facturas de venta No. 0135, 0136, 0137, 0138, 224, 225, 226, 435, 436, 437 de fecha 03 de marzo, 21 de marzo, 01 de abril, 04 de abril, 23 de mayo, 06 de junio, 20 de junio, 21 de julio, 24 de julio y 24 de agosto de 2014, respectivamente.

TECNOPROCOSOS S.A.S. Nit 900.273.006-1 (factura de ventas No. 140 de 23 de marzo de 2014)

GRUPO AZER S.A.S. Nit. 900.074.646-1 (factura de ventas No. 229 de 20 de junio de 2014)

Lo anterior de conformidad con la información suministrada por el Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la DIAN- Cúcuta, en oficio de fecha 27 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAR 2019

Aracely
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

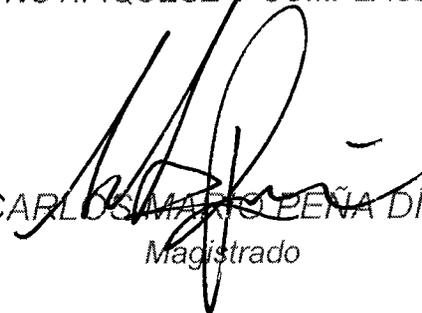
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00091-00
 Actor: Isidra Gamboa Vera
 Demandado: UAE de Gestión Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), revocando sentencia del 3 de agosto de 2017, denegando pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSIGNA SECRETARIAL

Por anotación en sentencia, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 MAY 2019


 Secretario General

de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separado él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

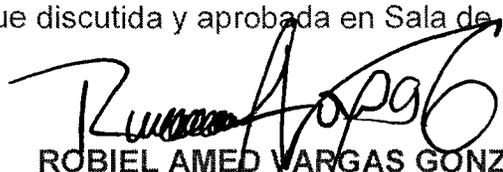
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

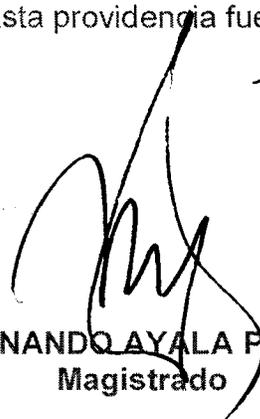
TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

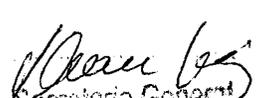

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con Permiso)


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA PROTESTAL

Por anotación en SECRETARÍA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:03 a.m. hoy 29 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2019-00183-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Ramiro Arredondo Valencia y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, esta en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia:

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin